

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.001.921, accionada **LA NUEVA EPS S.A. y CLÍNICA AVIDANTI S.A.S**, donde se invoca la protección de los derechos a la salud, la seguridad social, vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS CIFUENTES GARCÍA**, accionadas **LA NUEVA EPS S.A. y CLÍNICA AVIDANTI S.A.S**, donde se invoca la protección de los derechos a la salud, la seguridad social, vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las accionadas **LA NUEVA EPS y CLÍNICA AVIDANTI S.A.S** por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces; quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91cd7e9e35c6a42424ac7c9fbb230e9bed72612f57e7e3ef9dd5
4ff34ffdd245**

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que hasta la fecha la parte actora no ha adelantado las gestiones para la notificación de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00043-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Revisado el expediente Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **José Arnubio Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S**, se observa que el libelo fue admitido desde el día 10 de marzo de 2021, y posteriormente, se le requirió para que adelantará la notificación, y la última actuación de este despacho, es el auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio del cual se negó la notificación por conducta concluyente solicitada por la parte demandante, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya desplegado gestión eficaz para impulsar el proceso con la debida notificación electrónica.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a855ac8fa73a020edfc082d5cd893ad61b0641eac0cd68e9a9036ea5f4298**

Documento generado en 24/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el promotor-deudor.

El promotor-deudor presenta un escrito que contiene firmas de coadyuvancia y también obran correos electrónicos de Agroinsumos S.A, y los señores Alberto Ruiz Martínez, Alexander Brand Monsalve, Arnoldo Valencia Ayala, Diego Humberto Guevara, Luisa Fernanda León, Luis Fernanda Tabares Tayac, María Nubia Fernández, Alejandro Mejía Arango, consorcio cristal de occidente 2

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de Luis Hernando Barco Barco frente al auto proferido por este juzgado el 02 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que, la decisión adoptada es contraria al ordenamiento jurídico y mas frente al estatuto concursal, desconociéndose los principios de igualdad, universalidad, eficiencia, información, negociabilidad y gobernabilidad económica.

Refiere que existe un exceso ritual manifiesto y vulneración al debido proceso, en razón a que en tiempo oportuno presento corrección y

aprobación del acuerdo con las modificaciones requeridas por el despacho, por ende, el juez debió fijar nuevamente fecha para la confirmación del acuerdo.

Refiere que, entre los múltiples errores del despacho, se encuentra el desconocimiento de la Ley 2159 de 2021, ley del presupuesto general, que prorrogó los derechos 560 y 772 del 2020.

Menciona que es improcedente la liquidación por no pago de los gastos de la administración, en razón a que, conforme al Decreto 560 de 2020 estos pagos se podrán aplazar, además indica que eso fue subsanado el 11 de julio de 2022.

II. Para resolver se CONSIDERA:

Establece este despacho judicial como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente reponer para revocar la providencia emitida el 02 de agosto del año en curso? La respuesta al mismo es negativa, como pasa a exponerse.

Lo primero que debe advertir esta judicatura, es que la decisión adoptada el 02 de agosto del año en curso, no se torna caprichosa ni mucho menos con el afán de afectar intereses del promotor-deudor o sus acreedores, como erradamente lo interpreta el recurrente.

La providencia atacada, basó su decisión en los desatinos presentados dentro del proceso de reorganización empresarial, y que para esta célula judicial afectan de manera tajante las acreencias patrimoniales.

Tenemos que, este despacho está actuando conforme a las normas aplicables en el asunto, y que contrario a lo manifestado por el recurrente, generan precisamente seguridad jurídica, en ese sentido, tenemos que el término para celebrar el acuerdo es de cuatro (4) meses, plazo en el cual, no se aportaron en debida forma los votos favorables de los acreedores para cumplir con el porcentaje requerido, además se itera, los votos allegados posteriormente no fueron avalados en audiencia, aspecto que puede observarse en el audio y video.

Por su parte, refiere que el promotor-deudor llegó a un acuerdo con la central hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P CHEC desde el pasado 11 de julio del año en curso, de lo cual, si bien obra en el presente documento, no se vislumbra el cumplimiento del mismo dentro del plenario, pues las fechas allí planteadas fenecieron y el señor Luis Hernando Barco no ha presentado prueba de los pagos adelantados.

Esta judicatura, en aplicación de la ley 1116 de 2006, y advirtiendo el objeto de la misma, que no es otro, que el de proteger el crédito, la recuperación y conservación del capital de la persona natural comerciante como unidad de explotación y fuente generadora de empleo, no se logró demostrar por parte del promotor-deudor el cumplimiento de las ordenes impartidas desde el auto admisorio de la demanda, pues tampoco, se cumplió con la publicidad de los estados financieros básicos actualizados a los acreedores, ni se dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, cual fuera el de habilitar un página web para comunicarse con los acreedores sobre el estado actual del proceso de reorganización empresarial y los estados financieros.

Menciona también el promotor-deudor, que conforme a la Ley 2159 de 2021, los decretos 560 y 772 del 2020 están prorrogados, y los pagos propios de la administración pueden ser aplazados, en este sentido, se tiene que, el decreto mencionado, fue emitido en medio del marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica el 15 de abril del año 2020, con un ámbito de aplicación exclusivamente a las empresas afectadas como consecuencia de la emergencia antes mencionada.

Lo cual, claramente no fue aplicable en el asunto de marras, pues véase que, desde el auto que ordenó la apertura se dispuso dar aplicación a la Ley 1116 de 2006, y no al mencionado Decreto, en razón, a que como lo expuso el promotor-deudor en su escrito, su afectación económica no surgió a raíz de la pandemia que enfrentó el país, si no, como consecuencia de negociaciones o actividades desarrolladas con anterioridad, pues véase que sus deudas surgieron tiempo atrás al inicio de la emergencia en marzo del año 2020, por lo que no son su consecuencia.

Además de ello, como se mencionó en la providencia atacada, el promotor-deudor paso por alto las obligaciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aspecto que también llevó a que este despacho adoptará la decisión objeto de desacuerdo.

Sin más consideraciones, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantada por el promotor-deudor Luis Hernando Barco Barco y se hicieron otros ordenamientos, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, conforme lo establecer el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4212f9a60b13756ad4e11aaede815702a097743149e2d4b6fdf51caf8e346d2**

Documento generado en 24/08/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el traslado de la objeción presentada respecto del juramento estimatorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto
de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran legalmente surtidos los traslados, continuando con el trámite del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Dora Constanza Bolaños Largo** contra **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañan**, se cita a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir

interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Diana Carolina Márquez Zapata, Yoly Victoria Navarro Cruz y Rosa Angelica Castaño** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados **César Montoya y César León Trejos Santa** y el representante legal de **Concesión Pacífico Tres**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

2. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS COOTRANSRIO, ALBEIRO DE JESÚS QUINTERO GAÑAN, CÉSAR LEÓN TREJOS SANTA, CÉSAR LEÓN TREJOS SANTA, HÉCTOR HOMERO TREJOS SANTA, DIEGO ARNULFO TREJOS SANTA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo

permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación de demanda y en el llamamiento en garantía.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Pastor Emilio Díaz Durán** el cual se recibirá a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual del testigo, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo** y los codemandados **César Montoya y Albeiro de Jesús Quintero Gañan**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

3. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO CÉSAR MONTOYA:

3.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación de demanda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

3.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado **César Montoya**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana**

(9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

4. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S:

4.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación de demanda y el llamamiento en garantía.

4.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Fabián Flórez Muñoz y Cristián Zuluaga Arias** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual del testigo, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo** y los codemandados **César Montoya** y el representante legal de **Cootransrio**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

4.4. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de **concesión pacifico tres S.A.S**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

5. PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

5.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los codemandados **César Montoya, César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, Albeiro de Jesús Quintero Gañan** y el representante legal de **Cootransrio**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

6. PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

6.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **Dora Constanza Bolaños Largo**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

7. PEDIDAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A:

6.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante **Dora**

Constanza Bolaños Largo, y los codemandados César Montoya, así como los representantes legales de Concesión Pacifico Tres S.A.S y Cotransrio Ltda, el cual se recibirá a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b69649b5e01882a771e3914e3ef91deaa43c32769a41e98a79e06d8f67fcff**

Documento generado en 24/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 23 de agosto de 2022, feneció el término para impugnar el fallo, dado que la notificación se adelantado de manera electrónica, en tiempo oportuno la entidad accionada presento recurso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionado frente a la sentencia proferida el día 11 de agosto del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra **Susuerte S.A.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e217eafe98919579eb283b34b723827dad564a90a499d6b721ce94830b273f3**

Documento generado en 24/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud presentada de forma física en la fecha, por parte del señor Humberto León Gil informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2006-00003-00

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **HUMBERTO LEON GIL**, mediante sentencia del día 18 de abril de 2006, por medio del cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2006, en el cual se le tutelaron los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana, además, ordenó que la protección se debía extender.

En el fallo de primera instancia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana del **señor HUMBERTO LEÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.222 expedida en Belén de Umbría, Risaralda, contra la **EPS del SEGURO SOCIAL, SECCIONAL CALDAS**, para que en un término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas, EXPIDA** las órdenes necesarias para realizar el tratamiento odontológico prescrito, hasta dejar la cavidad oral a punto para colocación de las prótesis, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Y en el fallo de segunda instancia se agregó lo siguiente:

Primero: (...)SE ORDENA que la protección se debe extender hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesario para la rehabilitación oral del paciente (...)

A través de correo electrónico, la señora Luz Dary González de Caña, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha la NUEVA EPS no ha adelantado un test de estimulación para medir los niveles de cortisol, pues según refiere que, el día 12 de mayo del año en curso, se trasladó al Hospital Universitario de Caldas en la ciudad de Manizales, y luego de esperar varias horas indicaron que no contaban con los medicamentos ni la camilla especial para realizar el examen.

En escrito allegado al despacho el 23 de agosto de 2022 de manera física, manifestó el señor **HUMBERTO LEON GIL** que la NUEVA EPS S.A ha incumplido el fallo de tutela, toda vez, que, desde el 13 de junio del año en curso, se le ordenó la realización del procedimiento inserción, adaptación, y control de prótesis mucosoportada total medio caso superior o inferior y la Inserción o aplicación de corona, lo cual le informaron sería adelantado en el término de 7 días, término que a todas luces se observa sobrepasado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor

HUMBERTO LEON GIL, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de febrero de 2006.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS - Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el procedimiento requerido por el señor **HUMBERTO LEON GIL**, proferido por este juzgado el **21 de febrero de 2006**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días** **hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara **HUMBERTO LEON GIL**, proferido por este despacho el día 21 de febrero de 2006, o para que **inicien, si fuere el**

caso, la correspondiente investigación disciplinaria contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e861d30d6d5ccdb1611b986b2b68a783aee3587951d82944cf859838ccf2d3**

Documento generado en 24/08/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el promotor-deudor.

Se tiene la coadyuvancia de los acreedores Víctor Eleazar Moreno, Marcia Catalina de los Ríos Bañol, Juan Esteban Ayala.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín frente al auto proferido por este juzgado el 03 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que, con la decisión adoptada se afectan los intereses del deudor y de sus acreedores, además de que la misma carece de motivación.

Refiere que las etapas son preclusivas, que existe inseguridad jurídica con la decisión adoptada, dado que el juez concursal esta administrando las normas para el amaño de cada proceso y no es objetivo a la hora de la valoración probatoria.

Respecto a los estados financieros, indica que adelantó la corrección del caso, sin embargo, con la actitud obstinada del despacho se persiste en un error que ya fue aclarado.

Menciona, que, no se le esta dando credibilidad a los certificados expedidos por un profesional en contabilidad sobre los estados financieros, pero si al escrito presentado por un acreedor, además menciona que existe una indebida aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en razón a que no se llamó a una audiencia nuevamente.

También, indica que, la liquidación por adjudicación se encuentra suspendida conforme lo dispone el Decreto 560 de 2022 (sic), y realiza una ilustración de la vigencia del decreto, concluyendo en el desconocimiento por parte del despacho de las normas concursales.

Por último, hace alusión a la indebida valoración probatoria de los documentos radicados el 25 de julio de 2022, y las inconsistencias procesales.

Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la decisión, y en su lugar se tenga en cuenta el acuerdo de reorganización que fue debidamente aprobado por los acreedores.

II. Para resolver se CONSIDERA:

Establece este despacho judicial como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente reponer para revocar la providencia emitida el 03 de agosto del año en curso? La respuesta al mismo es negativa, como pasa a exponerse.

Lo primero que debe advertir esta judicatura, es que la decisión adoptada el 03 de agosto del año en curso, no se torna caprichosa ni mucho menos con el afán de afectar intereses del

promotor-deudor o sus acreedores, como erradamente lo interpreta el recurrente.

La providencia atacada, basó su decisión en los desatinos presentados dentro del proceso de reorganización empresarial, y que para esta célula judicial afectan de manera tajante las acreencias patrimoniales, sumado a ello, no puede hablarse de la ausencia de pruebas sobre la capacidad económica y patrimonial del promotor-deudor, pues de estos aspectos, claramente obran documentos al interior del proceso.

Se reitera, la prueba dentro del plenario que la estación de servicio la vega a la fecha no está en funcionamiento, así lo estableció uno de los acreedores, y así obra en el expediente con radicado 2019-00146 tramitado en este mismo juzgado y que se encuentra inmerso en el proceso de reorganización, así como la información que les mismo aparece al público en su página de Facebook, que fue incorporada a la decisión.

Esta judicatura, en aplicación de la ley 1116 de 2006, y advirtiendo el objeto de la misma, que no es otro, que el de proteger el crédito, la recuperación y conservación del capital de la persona natural comerciante como unidad de explotación y fuente generadora de empleo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia, ni se logro demostrar por parte del promotor-deudor, pues como se advirtió en el auto atacado, una de las fuentes principales de solvencia económica precisamente era la Estación de Servicio la Vega, misma que a la fecha no funciona, ni ha funcionado en el tiempo que lleva este proceso, aspecto que no es negado por el señor Rene Alejandro, ni su apoderado, y además tampoco estos han demostrado lo contrario.

Sumado a ello, y como bien lo advierte el apoderado judicial en el escrito de recurso y al momento de solicitar la revocatoria de la promesa de compraventa de la finca la Juliana, esta no esta siendo explotada por el señor Rene Alejandro con siembra de aguacate HASS, pues, precisamente mencionó que la misma esta en cabeza del señor Jhon Fredy Villa, sumado a ello, cuando se negó el tramite de la mencionada revocatoria, se le solicitó al promotor-deudor que la

presentará conforme a los lineamientos de la ley 1116, aspecto que nunca ocurrió.

Así que, no entiende este despacho judicial a cuál afectación económica hace referencia el promotor-deudor en su recurso, pues se itera, de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia la actividad comercial que presuntamente adelanta el señor Rene Alejandro a la fecha, y que tiene que ver con la venta al por menor de combustible, lubricantes y productos de limpieza para vehículos, además de productos derivados en el establecimiento de comercio.

No puede perderse de vista, que precisamente el régimen de insolvencia busca la protección efectiva de los derechos de los acreedores, trabajadores, órdenes de prelación legal, y requiere el cumplimiento de unos requisitos y objetivos, tales como, dar seguridad jurídica en el mercado, obtener el máximo valor de los bienes, ponderar las respectivas ventajas de la liquidación y la recuperación, tratar de manera equitativa a los acreedores, lograr una solución oportuna eficiente e imparcial de la situación, preservar la masa para efectuar una distribución equitativa, garantizar régimen de transparencia y previsible para facilitar la información, reconocer derechos de acreedores.

Aspectos estos, que, fueron analizados al momento de adoptar la decisión de terminación del proceso de reorganización empresarial adelantada por el señor Rene Alejandro, pues, no existe un mecanismo efectivo que permita la recuperación del patrimonio de éste, máxime cuando se itera, ninguna de sus actividades económicas reportadas en respaldo de sus acreencias, está siendo adelantada.

Menciona también el promotor-deudor, que conforme al Decreto 560 de 2022 (sic), no es posible ordenar la liquidación por adjudicación, pues esta norma lo prohibió, además de ello hace un relato sobre su aplicación, al respecto discrepa esta célula judicial, pues el decreto mencionado, fue emitido en medio del marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica el 15 de abril del año 2020, con un ámbito de aplicación exclusivamente a las empresas afectadas como consecuencia de la emergencia antes mencionada.

Lo cual, claramente no fue aplicable en el asunto de marras, pues véase que, desde el auto que ordenó la apertura se dispuso dar aplicación a la Ley 1116 de 2006, y no al mencionado Decreto, en razón, a que como lo expuso el promotor-deudor en su escrito, su afectación económica no surgió a raíz de la pandemia que enfrentó el país, si no, como consecuencia de negociaciones o actividades desarrolladas con anterioridad, pues véase que sus deudas surgieron tiempo atrás al inicio de la emergencia en marzo del año 2020, por lo que no son su consecuencia y así lo hizo saber en varias de sus escritos.

Además de ello, como se mencionó en la providencia atacada, el promotor-deudor paso por alto las obligaciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aspecto que también llevó a que este despacho adoptará la decisión objeto de desacuerdo.

Sin más consideraciones, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por último, se le advierte tanto al promotor-deudor como su apoderado judicial, el cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, y específicamente los numerales 1 y 4, que hacen alusión a actuar con lealtad y buena fe, además de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y el deber de guardar el debido respeto al juez, aunque sus decisiones no sean compartidas y no obedezcan a su parecer.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 03 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial adelantada por el promotor-deudor Rene

Alejandro Marín Hoyos y se hicieron otros ordenamientos, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, conforme lo establecer el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bf700edab0b1ce9cc4d72b1d6a82dccfda85f93d5232e32f217aae7e8fab9**

Documento generado en 24/08/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 23 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, en la presente ejecución a través de correo electrónico, se allega escrito de la parte ejecutante solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

Así mismo, se deja en el sentido que el ejecutado consigno en tiempo oportuno las sumas de dinero que corresponden al pago de las acreencias laborales, deposito judicial que fue reclamado por el ejecutante el pasado 19 de agosto del año en curso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00241-00

**Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

Se evidencia en las presentes diligencias que se encontraba corriendo término al ejecutado para pagar o proponer las excepciones, en tiempo oportuno realizó lo primero de ello, pues el 17 de agosto del año en curso hizo un depósito judicial por valor de \$29.674.567, condena por la cual se inició el ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 431 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

"PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"

En este asunto, ha de indicarse que, a raíz de la respectiva consignación y la solicitud de terminación del presente ejecutivo por pago total realizado por el demandante con la consignación, se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente trámite ejecutivo.

Además de ello, se tiene que desde el 19 de agosto de 2022 se autorizó el depósito judicial a favor del ejecutante.

En consideración a lo anterior, se ordenará levantar las medidas de embargo, decretadas a través del proveído de fecha 17

de agosto de 2022, sin necesidad de remitir oficio, en razón a que no se alcanzaron a remitir los mismos a los bancos.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago, seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Diego Fernando Restrepo Murillo**, contra **Caldas Gold Marmato S.A.S**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas a través del proveído de fecha 17 de agosto de 2022, sin necesidad de remitir oficio, en razón a que no se alcanzaron a expedir los mismos a los bancos.

TERCERO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca23732e863290c5212531610cd5ec5ffd80259801325b0d4d52552d62825c**

Documento generado en 24/08/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A intervino en tiempo oportuno, así mismo solicita desvincular al presidente de NUEVA EPS.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-0098-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 10 de mayo de 2022 emitida por este despacho, que tuteló el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS garantizar la consulta médica y el procedimiento quirúrgico reemplazo de cadera, que el vulnerado requiere.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor Carlos Humberto Mejía Sánchez, presenta escrito indicando que a la fecha la Nueva EPS no le ha adelantado las gestiones para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

2. Mediante auto del 08 de agosto de 2022 avante se dispuso darle cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS guardaron silencio.

4. En razón a lo anterior, se dispuso la apertura del incidente de desacato a través de proveído del 16 de agosto del año en curso, en tiempo oportuno la nueva eps se pronunció indicando que, la solicitud fue trasladada al área médica a fin de que emitan un concepto actualizado, además solicita desvincular al presidente de la entidad de salud.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción.¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada el **día 10 de mayo de 2022** se tutelaron al señor Carlos Humberto Mejía Sánchez los derechos fundamentales, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPSS.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la consulta médica por la **especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular y el procedimiento quirúrgico reemplazo de cadera derecha**; así mismo asuma todos

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

*los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología **coxartrosis no especificada**.*

(...)

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente del 08 de agosto del año en curso, se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

La EPS guardó silencio al requerimiento. En razón a ello, mediante auto del 16 de agosto del año en curso, se dispuso dar apertura al trámite incidental, a lo cual, indica la EPS que para el procedimiento de reemplazo protésico total primario simple de cadera, el medico tratante, requirió junta médica para aval dicho reemplazo, y que no existe agendamientos por parte de la IPS, lo que de ninguna manera es excusa suficiente para dilatar la atención que requiere el afiliado de hace varios meses, sin que se haya agotado el trámite requerido, además de ello, solicita desvincular al Dr. Cardona, presidente de dicha EPS.

Contrario a ello, observa esta funcionaria que la queja del incidentante tiene total asidero, pues como se desprende de las pruebas aportadas en el escrito, obran autorizaciones de servicio emitidas a favor de éste por la NUEVA EPS, tales como, consulta con el especialista, así como la orden del procedimiento quirúrgico **reemplazo de cadera**, lo cual a la fecha no se ha llevado a cabo.

Así pues, que para esta judicatura se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el **día 10 de mayo de 2022**, ni a las condiciones específicas del transporte requerido.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la negativa en cumplir el fallo de tutela, pues no puede perderse de vista, que el fallo fue emitido desde el 10 de mayo del año en curso.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con Yaqueline Josefina Herrera Rocha, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que el accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con él y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama, máxime cuando requiere de varias atenciones médicas para mejorar su estado de salud.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo del diagnóstico y logre una recuperación, pero para ello, debe darse de manera oportuna el traslado de la accionante.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas

un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

"...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su

superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

Lo anterior, como ha sido dispuesto en varias sanciones de desacato, se advierte que al doctor José Fernando Cardona Uribe, se le requirió y se sanciona a raíz de su condición de superior jerárquico, a quien también le compete verificar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, así pues, que no existe razones para su desvinculación.

La sanción del arresto por el término de dos (02) días deberá cumplirse, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado, en razón a decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil -Familia de fecha 29 de junio de 2021 dentro del incidente de desacato radicado 2015-00069-02 de este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la

⁴ La acción de Tutela. *Bernadita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el **día 10 de mayo de 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por el señor Carlos Humberto Mejía Sánchez, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la

perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74dfc9e84931741d99bb44eb5195f2bb008ed372ecad72ce556064e8cdfbd9f**

Documento generado en 24/08/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00153-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto
de dos mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través del apoderado judicial por **el Banco Agrario de Colombia** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, inobservancia directa de la constitución política en la interpretación de las normas procesales.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, se adelanta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor Rubén Darío Castaño Rangel, en razón a dos pagarés por un capital de \$6.000.000 y \$1.024.920.

Mediante auto del 10 de junio del año en curso, el Juzgado accionado decreta el desistimiento tácito, aduciendo que el accionante no logró materializar la notificación al demandado, decisión en contra de la cual se presentó recurso de reposición, sin que fuera revocada.

Por su parte, refiere que la empresa de servicio postal debe entregar una cantidad de notificaciones, la cual se buscó fuera efectiva, pues lo importante es vincular el extremo procesal para trabar la litis, sin embargo, reitera, el juzgado decidió no valorar la notificación por aviso presentada con el recurso de reposición por ser extemporánea.

En consideración a ello, solicita tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la observancia directa de la constitución política en la interpretación de las normas procesales.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada a través de correo electrónico el 12 de agosto del año 2022 ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su ejercicio administrativo de reparto la asumió, en aplicación al factor funcional dispuesto en el Decreto 333 del año 2021.

Por ende, es admitida en la misma fecha, se ordena impartir el trámite constitucional y se solicita el expediente digital para su estudio.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), indica que no considera necesario suministrar otra información con respecto a los hechos, además, advierte que, el trámite surtido dentro del presente proceso no vulneró derecho fundamental alguno a la parte actora.

Refiere que no se cumple el requisito de subsidiariedad, no evidencia un perjuicio irremediable, en razón de que el tutelante antes de acudir al presente trámite debió esperar que transcurriera el término correspondiente por haberse terminado el respectivo trámite por desistimiento tácito, y volver a presentar la demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al **Banco Agrario de Colombia** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por éste en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que la accionante afirma que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, está vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, inobservancia directa de la constitución política en la interpretación de las normas procesales.

La queja contenida en la tutela, **se centra en la decisión adoptada por el Juzgado accionado, consistente en decretar el desistimiento tácito, a pesar de las gestiones adelantadas por la parte ejecutante.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser

contrario a derecho y no haberse teniendo en cuenta las gestiones adelantadas al interior del proceso a fin de llevar a cabo la notificación.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la decisión adoptada el 09 de junio del año en curso, decisión frente a la cual se presentó recurso de reposición, decidida mediante auto del 28 de junio de 2022; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla, y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, la providencia que resuelve el recurso de reposición es del 28 de junio de 2022.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada en tutela fue proferida en un trámite Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y no se ataca una providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que los aspectos atacados en vía de tutela tienen que ver con la decisión adoptada por el juzgado accionado respecto de la declaratoria del desistimiento tácito, que vendría siendo un defecto procedimental absoluto, en este sentido y para que ello salga adelante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por ende, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en un defecto procedimental, a saber: *i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.*

En la Sentencia **T-1246 de 2008** la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, *"que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así, por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión"*.

Ahora, respecto al defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar de forma clara en qué casos se presenta, deben concurrir una serie de elementos:

"(i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

(ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”

De la decisión emitida, se tiene que el juzgado dio aplicación al régimen procesal, pues al momento de decretar el desistimiento tácito se acudió a las reglas dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso, sumado a ello se tienen las actuaciones desplegadas con anterioridad sobre el intento de la notificación.

En el expediente se evidencia que el despacho judicial realizó varios requerimientos, que se despliegan a continuación:

1. Auto del 14 de enero de 2021, requerimiento a fin de que adelantará la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, en razón, a que no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección.

2. En auto del 03 de febrero de 2021, se advirtió sobre el cumplimiento de la citación para notificación personal y se ordena la notificación por aviso.

3. En Providencia del 04 de agosto de 2021, no se tiene en cuenta el intento de notificación, en virtud, de que no se presentó constancia expedida por la empresa de servicio postal.

4. En auto del 09 de septiembre de 2021, se requiere al ejecutante, en razón a la constancia dada por la empresa 472 de “No Reclamado”.

5. En auto del 13 de octubre de 2021, se autorizó el cambio de dirección del ejecutado a la Calle 21 casa 820 Barrio Renán Barco.

6. Auto del 05 de noviembre de 2021, no se tiene en cuenta la notificación porque no se allegó constancia expedida por la empresa de correo.

7. Providencia del 15 de diciembre de 2021, que autoriza el cambio de domicilio del ejecutado al sector Plaza de Toros en la Cooperativa de Mototaxis "La Julita".

8. En providencia del 25 de febrero de 2022, se ordena a la parte cumplir con la carga procesal correspondiente a impulsar el proceso, lo cual debe adelantar dentro de los treinta (30) días siguientes, o en su defecto se decretará el desistimiento tácito.

9. En auto del 08 de marzo de 2022, se requiere nuevamente para que adelante la notificación.

10. Mediante auto del 22 de abril de 2022, se requirió al ejecutante a fin de que adelantará la notificación por aviso, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

11. En auto del 09 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En este sentido, se tiene que la última providencia de requerimiento, dispuso claramente lo siguiente, *"realice la diligencia de notificación por aviso al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra"*. Aviso que se adelantó conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, pues véase que, en el numeral primero indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...), se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(..).

En ese orden, después del auto de requerimiento se tiene que la parte ejecutante presentó escrito el 16 de mayo del año en curso, allegando copia del recibo de servicios postales de Colombia S.A.S y un escrito por el cual presuntamente adelantó la notificación por aviso, sin que ocurriera otro acontecimiento hasta el momento en el que se dictó la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Sin embargo, y posterior a ello, el pasado 10 de junio del presente año, la parte ejecutada presentó recurso de reposición aportando la certificación de dicha empresa de correo y el cotejo de los documentos remitidos, así mismo, se evidencia una constancia de la empresa de correo que indica *"Dicha notificación con sus anexos se llevo en varias oportunidades y la señora Beatriz Franco secretaria no se encontraba en las instalaciones para recibir, en nuestra última visita el día 9 de junio a las 9:45 AM la señora Beatriz Franco con CC 32.555.838 recibo el aviso confirma que allí labora el demandado y se la entregara apenas regrese"*.

Lo cual, a consideración del juzgado accionado ocurrió fuera del término otorgado por éste, pues claramente la certificación solo es emitida y aportada al despacho hasta el 10 de junio del año en curso, por lo cual, considera la parte accionante debe ser tenida en cuenta por cuanto, la normatividad aplicable, hace alusión a adelantar las gestiones para llevar a cabo la notificación.

El desistimiento tácito, como se dispuso con anterioridad se encuentra en el ordenamiento procesal, y es una consecuencia a la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. La norma señala unas modalidades, la aplicada en el asunto fue la causal primera, y en este sentido, la parte ejecutante no cumplió cabalmente y en termino con el requerimiento realizado por el juzgado, que fue el de concretar la notificación, no simplemente

adelantar las gestiones, como equivocadamente lo interpreta la accionante, pues de esta forma no fue plasmado en el auto.

El desistimiento tácito, en criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019 indicó, cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

En este sentido, el juzgado accionado simplemente dio cumplimiento a la normatividad vigente en este asunto, y al requerimiento adelantado con anterioridad, que no fue otro, que, adelantar la notificación del demandado.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia puede conducir a la configuración de un defecto procedimental absoluto.

Así pues, que esta célula judicial, al revisar la decisión censurada por el accionante, no enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para

¹ Sentencia C-1186 de 2008

que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales se debe decretar el desistimiento tácito, pues se itera, es una facultad que la ley le otorga, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)".

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, que conduzca a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra las decisiones atacadas en esta acción constitucional.

De suerte que al superarse el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial² y analizarse sustantivamente la providencia censurada, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, debe negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*³

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el **Banco Agrario de Colombia** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, inobservancia directa de la constitución política en la interpretación de las normas procesales, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

² Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

³ Sentencia T.883 de 2008.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3160c3c6b7532a95d9b4a8c538030cadfe656d1cc1cc8c9f66adf349b402a7**

Documento generado en 24/08/2022 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 23 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 22 de agosto de 2022 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00161-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de agosto
de dos mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 calle 34 esquina de Supia, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la "*medida cautelar*" solicitada, se tiene que esta es una prueba, la cual deberá negarse, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez verificada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia –Art. 28 Ley 472 de 1998-.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 calle 34 esquina de Supia, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d974b874b35a848a40be8f5e68bda7712ae8e6f061e6faa5025db2f921c0d8b**

Documento generado en 24/08/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>